

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO: 11001-40-030-02-2021-00668-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: FLORINDA GONZÁLEZ GÓMEZ

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra Florinda González Gómez, pretendiendo el pago de las sumas adeudadas incorporadas en el Pagaré No. 207419341307 - 4960840011601878 allegado como base de la acción (Num. 002, Fl.8-9, C.1).

II. Por auto del 12 de agosto de 2021 (Num. 003, C.1) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

Obligación No. 207419341307

1. Por la suma de \$48'549.735,61 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de \$4'917.763,63 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 4960840011601878

4. Por la suma de \$9'409.882 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
5. Por la suma de \$279.298 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III. La demandada se notificó del mandamiento por aviso conforme las prerrogativas del art. 291 y 292 del C.G.P., y en tiempo a través de apoderado judicial propuso la excepción que denominó “*Abonos a capital*”. Adujo como fundamento de la excepción que realizó el pago de seis cuotas a la Obligación No. 207419341307 por valores diferentes, para un total de \$7'007.904 M/Cte, solicitando descontar estos del valor del crédito y en consecuencia, ejecutar únicamente el saldo de \$43'742.499 M/Cte.

De la misma forma señaló que efectuó el pago de seis cuotas a la Obligación No. 4960840011601878 por valores diferentes, para un total de \$5'195.395 quedando un saldo pendiente de \$2'900.738 M/Cte.

Así las cosas, solicitó modificar el mandamiento de pago y ordenar la disminución de los intereses corrientes.

IV. Por auto del 22 de febrero de 2022 se corrió traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

V. En el término de traslado, el demandante reconoció cinco abonos efectuados por la demandada a la Obligación No. 207419341307 y los seis reportados frente a la Obligación No. 4960840011601878, no obstante, aclaró que las cuentas presentadas por la demanda son contrarias a la voluntad de las partes y carecen de fundamento fáctico y legal.

Así las cosas, solicitó despachar desfavorablemente la excepción propuesta, toda vez que adujo no es posible imputar los abonos a capital desconociendo lo pactado por las partes y lo consagrado en la ley. Asimismo, indicó que los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda deben imputarse en el momento procesal oportuno, esto es en el consagrado en el artículo cuatro 446 del C.G.P., y allegó el histórico de pagos de los créditos que se ejecutan a fin de que el despacho pudiese verificar la imputación de los abonos reportados.

VI. De dicho escrito y sus anexos, el apoderado demandante remitió copia al apoderado de la demandada, quien a la fecha de la presente decisión no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso que nos ocupa ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las que obran en el expediente y no se avizora la necesidad de recaudar alguna otra de oficio que permita disponer de evidencias para despejar dudas que puedan surgir de la controversia a resolver, razón por la cual, se hace forzoso conforme al mandato imperativo del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., resolver este asunto por la vía de la sentencia anticipada.

2. De la misma forma, se advierte que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como lo son capacidad de las partes, demanda en debida forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

3. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

4. Ahora bien, como punto de partida para la decisión puesta a consideración de este asunto, debemos tener en cuenta que la sociedad demandante -- *Scotiabank Colpatria S.A.*-- presentó la demanda para ejercer la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 207419341307 – 4960840011601878 otorgado por la demandada Florinda González Gómez, para lo cual allegó el título valor idóneo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C.Co. y especiales del artículo 709 *ibidem*, y por ende lo legitima para reclamar el derecho literal y autónomo que allí se incorpora y que le faculta para exigir el importe del mismo, con la mera presentación de dicho título, suscrito en su favor.

5. De la misma forma, el artículo 784 del C.Co., permite al deudor formular excepciones, a fin de enervar la ejecución, las cuales señala taxativamente así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Así las cosas, la excepción formulada por la demandada que denominó “Abonos a capital”, puede enmarcarse en un “Pago parcial”, por lo cual el despacho procederá al análisis correspondiente.

6. Para resolver se tiene que las normas del derecho comercial regulan los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores. Al respecto, el artículo 619 del C.Co. define los títulos

valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Por su parte, el artículo 782 *ibidem* reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

En conclusión, tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, al demandante solo le asiste la obligación de presentar el título valor para que sea procedente su cobro por la vía judicial, y en consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación, debe demostrar fehacientemente que alguna de las características del título, se ha visto afectada, por cuanto es quien tiene la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa se plantea la excepción de “Pago parcial”, al respecto debe destacarte que el Código Civil en su artículo 1626 define que: “(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe(...)” Asimismo el artículo 1625 *ibidem*, plantea las formas de extinguir las obligaciones, así “(...) las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte ... 1º) por la solución o pago efectivo (...)”

Ahora bien, para que exista un pago parcial debe acreditarse que los mismos se realizaron previo a la activación de la justicia ordinaria para el cobro compulsivo de la obligación (demanda ejecutiva) pues de lo contrario los mismo deben imputarse como abonos al momento de la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 1653 del C.C. en concordancia con lo dispuesto en los arts. 881 y siguientes el C.Co.

Frente a la Obligación No. 207419341307

La demanda fue presentada el 4 de agosto del 2021 y la demandada reportó los siguientes pagos o abonos, efectuados antes de dicha presentación:

6 – Abril – 2020.....	\$1.071.095
7 – Agosto – 2020	\$1.386.701
7 – Septiembre – 2020.....	\$1.386.701
5 – Octubre – 2020.....	\$1.385.408
5 – Mayo – 2021	\$889.000
5 – Junio – 2021.....	\$889.000
=====	
Total de cuotas pagadas.....	\$7.007.904

El ejecutante reconoció los siguientes pagos:

	TIPO MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO PESOS	
Al tiene la no aportó la pago o abono que no fue reconocido por el demandante, de fecha 6 de abril de 2020, por lo cual, no podrá este despacho tenerlo como efectivo, ante la falta de prueba.	DESEMBOLSO	20200207	50003687	respecto se entonces que demandada prueba del
	PAGO	20200805	1387906.2	
	PAGO	20200904	1386700.72	
	PAGO	20201005	1385408.43	
	PAGO	20210505	889000	
	PAGO	20210608	889000	

Ahora bien, de la revisión del plenario y en especial del histórico de pagos aportado por el ejecutante, se extrae que al momento del diligenciamiento del Pagaré base de la acción, fueron tenidos en cuenta los pagos hasta el 5 de mayo de 2021, teniendo como saldo de la obligación la suma de \$48'549.735,6 M/Cte que se ejecuta en el asunto como valor de capital.

No obstante, no es menos cierto que el demandante reconoció en el escrito de demanda, que la demandada había efectuado pagos parciales y no se vislumbra que haya ejecutado el saldo de la obligación, atendiendo el último de estos de fecha 8 de junio de 2021 en tanto iterase la demanda fue presentada el 4 de agosto del 2021.

En tal sentido, el saldo a capital de la Obligación No. 207419341307 que debió ejecutar la parte actora en efecto corresponde a la suma de \$48'113.380 M/Cte y no \$48'549.735,6 M/Cte.

TIPO MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO PESOS	INTERESES MORA PESOS	INTERESES VENCIDOS PESOS	SEGUROS PESOS	CARGOS PESOS	CAPITAL PESOS	SALDO CAPITAL PESOS
DESEMBOLSO	20200207	50003687					50003687	50003687
PAGO	20200805	1387906.2		792643.53	120874.51		474388.16	49529298.8
PAGO	20200904	1386700.72		787741.56	119669.03		479290.13	49050008.7
PAGO	20201005	1385408.43		766758.59	118376.74		500273.1	48549735.6
PAGO	20210505	889000	148875.46	511936.38	117102.16	111086		48549735.6
PAGO	20210608	889000	16055.29	265683.11		170906	436355.6	48113380

Frente a la Obligación No. 4960840011601878

Los pagos reportados por la demandada y reconocidos por el ejecutante frente a la Obligación No. 4960840011601878 datan de fechas anteriores y posteriores a la presentación de la demanda:

30 – Agosto – 2021	\$509.736
2 – Agosto – 2021	\$888.067
6 – Julio – 2021.....	\$901.292
8 – Junio – 2021.....	\$911.650
3 – Mayo – 2021	\$1.009.895
5 – Abril – 2021.....	\$974.755
=====	
Total de cuotas pagadas.....	\$5.195.395

No obstante, del histórico de pagos aportado por el ejecutante, se tiene que todos han sido incluidos e imputados a dicha obligación, en la fecha en que fueron efectuados, por lo cual han sido tenidos en cuenta en debida forma.

2021-04-05	2021-04-05	974755	974755
2021-05-03	2021-05-03	1009895	1009895
2021-06-08	2021-06-08	911632	911650
2021-07-06	2021-07-06	901292	901292
2021-08-02	2021-08-02	888067	888067
2021-08-09	2021-08-09	888067	415488
2021-08-30	2021-08-31	509736	509736
2021-10-04	2021-10-04	645931	645931
2021-11-02	2021-11-02	635969	635989
2021-11-30	2021-11-30	606732	606732
2021-12-29	2021-12-29	905048	905048
2022-01-31	2022-01-31	1063000	1063000
2022-03-01	2022-03-03	821287	821287

Al respecto, no aportó la demandada ninguna prueba que dé cuenta de que el saldo de la obligación es la suma por ella referenciada en el escrito de contestación y no la incorporada en el Pagaré allegado como base la acción, por lo cual sus argumentos frente a este punto son insuficientes para demostrar que existió un pago parcial.

Por lo demás los abonos reportados por el ejecutante y que fueron efectuados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación el crédito, situación que, en todo caso, de ninguna manera da lugar a modificación de la orden de apremio.

Finalmente, en lo referente a la petición de disminución de intereses corrientes y la tendiente a que se apliquen los abonos y pagos únicamente a capital, basta decir que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico las mismas por lo cual sin mayores consideraciones se despachan desfavorablemente, máxime cuando no se aportó ningún argumento que permita enervar los intereses contenidos en el título valor allegado como base de la ejecución.

Por tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial, únicamente frente al saldo a capital de la Obligación No. 207419341307, conforme las razones expuestas en la parte motiva, en los demás permanecerá incólume, ordenando la continuación de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **“PAGO PARCIAL”**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **FLORINDA GONZÁLEZ GÓMEZ** modificando el saldo a capital de la Obligación No. 207419341307 quedando en la suma de **\$48'113.380 M/Cte** y no **\$48'549.735,6 M/Cte**, en lo demás seguirá en la forma decretada en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas y a cargo de la parte ejecutada en un 80%. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2'300.000.M/Cte**.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el

Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

Sentencia Anticipada No. 2021-00668